

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Referencia: DIVISORIO No. 2018-00053-00
Demandante: Pablo Casallas Moreno
Demandado: Nelson Javier Báez Pinzón

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto la parte demandada, a través de su apoderado, contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022 a través del cual se ordena entregar a la rematante JEIMY VARIANA NAICIPA los dineros que canceló por concepto de servicios públicos, e impuesto predial de los años 2019,2020 y 2021, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 455, numeral 7° del Código General del Proceso.

Sustentó que el correo electrónico de la señora JEIMY VERANIA NANCIPA es de 16/11/2021, pero la citada norma prevé un término de 10 días desde la entrega del bien al rematante para indicar los pasivos del inmueble, de lo contrario, el Juez ordenará la entrega a las partes del dinero reservado; que ella debía informar dichas sumas a más tardar el 15/09/2021, por tanto, solicita al despacho entregar el dinero de conformidad con lo previsto en el artículo 455 Numeral 7° del C.G.P.

Surtido el traslado correspondiente, la parte actora, se pronunció allanándose a lo manifestado por el recurrente, como quiera que la señora JEIMY VERANIA NIANCIPA actualmente está usufructuando el inmueble.

CONSIDERACIONES

El artículo 455 del Código General del Proceso, establece las pautas relativas a **“SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE”**, dispone en su numeral 7°:

*“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.***

La normativa citada otorga un plazo legal o judicial e improrrogable, de 10 días siguientes a la fecha de entrega del bien rematado, para que el remate demuestre el monto de las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito. Por tanto, de no probarse tales conceptos dentro del plazo estipulado por la norma, el rematante perderá el derecho al reembolso de tales rubros y éstos serán entregados a la parte demandante de acuerdo con sus derechos.

En el presente caso, la diligencia de entrega a favor de la remante, tuvo lugar el día 1º de septiembre de 2021, en tanto que la solicitud de devolución de dineros por parte de la rematante JEIMY VERANIA NAICIPA, tuvo lugar el 14 de septiembre de 2021, tal como lo acreditan los archivos 38 y 39 del expediente digital, caso en el cual, es claro que la presentación de los recibos allí aportados resulta temporánea por lo que su pago es procedente en la forma ordenada en la decisión motivo de censura.

Por tanto, se equivoca la parte recurrente al afirmar que la solicitud de pago se efectuó el 16 de noviembre de 2021, pues tal petición fue presentada en pretérita ocasión y en oportunidad, conforme lo acreditan los referidos archivos, caso en el cual no es procedente revocar la decisión motivo de reproche.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No revocar el auto de fecha 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Secretaría proceda conforme se direccionó en auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez